

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



PROCESO	EJECUTIVO
ACCIONANTE	INVERSIONES CORREA VASQUEZ S.A.S.
ACCIONADO	CLAUDIA MARIA CARDONA GUTIERREZ
RADICADO	009-2021-00027
ASUNTO	- . Repone auto fija agencias - . Concede apelación - . Toma nota de remanentes

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto de fecha 11 de mayo de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

En este proceso ejecutivo, incoado por Inversiones Correa Vásquez S.A.S. contra Claudia María Cardona Gutiérrez; una vez reunidos los presupuestos procesales y sustanciales para ello, mediante auto del 08 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago ejecutivo; de dicha decisión se notificó la demandada de forma personal.

Para el 19 de abril de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se le condenó a la demandada en cotos procesales y agencias en derecho a favor de la ejecutante, fijando las agencias en la suma de \$10.500.000.

Por la Secretaría del Despacho se liquidan las **costas**, aprobando la liquidación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso. Decisión contra la cual se formuló recurso de reposición y subsidio apelación.



Recurso formulado. El apoderado de la parte demandante censura la decisión del 11 de mayo de 2022; mediante el cual, se aprobó la liquidación de costas; pues, considera que la cuantía fijada por concepto de agencias en derecho debe ser de \$30.000.000, esto, en razón a que la totalidad de la liquidación de la obligación ordenada asciende a la suma de \$860'000.000; y tal porcentaje no corresponde al mínimo fijado por la ley respecto del último valor reconocido en la decisión que define la pretensión de cobro.

CONSIDERACIONES

1. De los recursos. La finalidad del recurso de reposición es obtener por parte del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer. Es pues, el medio de defensa que tiene la parte agraviada por una resolución judicial, para lograr que se revise y sea reformada o revocada, total o parcialmente.

2. De la fijación de agencias en derecho y liquidación de costas. Las costas pueden definirse como "*aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial*"¹, las mismas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras están consagradas en la regla 3ª del artículo 366 del Código General del Proceso como todos los gastos surgidos en el curso del proceso para la parte vencedora y las agencias en derecho fijadas por el juez, como una compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió esa parte.

Ahora, en lo relativo a la condena en costas, el literal c) del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016 emitido por la Sala Administrativa del

¹ República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-539 de 1999. M. P. Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ



Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas para la fijación de agencias en derecho dentro de los procesos ejecutivos de única y primera instancia, así:

*"Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, **entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada**, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo..." (Negrita y Subrayas fuera del texto).*

Igualmente, el artículo 2 del mismo Acuerdo manda que:

*"Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, **dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo**, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites." (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Teniendo en cuenta la norma recién citada, es preciso indicar que el acuerdo PSAA 16-10554 por remisión expresa del artículo 366 numeral 4º del Código General del Proceso, establece parámetros para fijar el monto correspondiente a la fijación de agencias en derecho, y para ello, consagró porcentajes mínimos y máximos a fin de ser estos calculados y aplicados **sobre el valor total de la condena impuesta.**

Pero también resulta ser cierto que no se puede tomar como regla general, recurrir a la tarifa máxima; ya que, ésta será viable sólo cuando se trate de un negocio cuya magnitud – no por la cuantía – o complejidad ameriten una especialísima dedicación; y esa no es la situación que en el presente caso se dé.

Si bien, no se puede ignorar la diligencia y cuidado del señor apoderado de la parte demandante en la gestión que cumplió como le correspondía, sí es evidente, que la naturaleza del asunto no se aparta de los asuntos jurídicos comunes. Por lo tanto, como lo regula el artículo 2º del acuerdo que se viene de trasuntar y el



numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., la aplicación de las tarifas porcentuales, debe guardar cierta proporcionalidad respecto de la pretensión, para no incurrir en simple cálculo aritmético de tremenda injusticia; y, por esa razón, **se regula esa proporcionalidad en forma inversa en sus extremos relacionados**; es decir, entre más alta sea la pretensión económica discutida, menor ha de ser el monto porcentual de la misma que se deba utilizar para fijar el valor de las agencias en derecho. Y es así, porque también debe ser cumplido el mismo trabajo por un profesional que atienda similar asunto, pero por cuantía bastante inferior, caso en el cual resultaría injustamente remunerado si se aplicara el mismo porcentaje utilizado para idéntico asunto, pero de cuantía mayor.

Sin embargo, y basados en lo anterior, sí es oportuno reconocer que en auto proferido el 11 de mayo de 2022, que es objeto de recurso, se tomó un porcentaje bastante reducido para la fijación de agencias en derecho; incluso resultaría por fuera del límite establecido por la ley en cita, o si se quiere, se aplicó ese menor porcentaje a una suma diferente a la que autoriza la ley para estos asuntos, de modo que se debe reconsiderar tal decisión.

Y es que, resulta ajustado a la normatividad vigente, que se tome la totalidad de la suma ejecutada, y a ella se le aplique un 3%. Eso significa que las agencias en derecho para la parte demandante y, a cargo de la demandada, debe ser el valor de **\$21.995.046**, cifra que resulta de la suma determinada en la sentencia o auto que ordena seguir la ejecución, señalando que: el capital es por \$350.000.000, valor al que se le suma los intereses causados desde el 1 de febrero de 2018 de \$383.168.185 lo que arroja la cuantía total de \$733.168.185; valor este último al que se le aplica el 3% ya referido.

Por estas razones, y teniendo en cuenta que la decisión adoptada al momento de la fijación de las agencias en derecho no es ajustada a los parámetros establecidos en la ley, resultando procedente acceder a la solicitud del recurrente y como consecuencia de ello, **reponer el auto de fecha 11 de mayo de 2022** en el



sentido de fijar como agencias en derecho a cargo de la demandada a favor de la demandante la suma de \$21.995.046 como se explicó.

Finalmente, por ser subsidiariamente interpuesto y atendido a que si bien se repone la decisión objeto de reparo no se concede la suma peticionada por el recurrente, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 11 de mayo de 2022 en el sentido de fijar como agencias en derecho a cargo de la demandada a favor de la demandante la suma de \$21.995.046.

SEGUNDO: Se concede el RECURSO DE APELACION subsidiariamente interpuesto en el efecto DEVOLUTIVO. Remítase copia del expediente digital al H. Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 se da traslado del recurso de alzada incoado.

CUARTO: SE TOMA NOTA del embargo de remanentes decretado por el JUZGADO OCATVO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

L.M.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a54807cbd89b5b472a9a82bbcdf938e105fd347326519eb421528a003ce6168**

Documento generado en 05/10/2022 06:19:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>